



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

INFORME TÉCNICO N° 065 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Régimen disciplinario aplicable a docentes universitarios que ejercen funciones de gobierno y a docentes que desempeñaban cargos administrativos bajo la Ley N° 23733, Ley Universitaria.

Referencia : a) Oficio N° 783-2018-UNAMAD-R.
b) Oficio N° 44-2018-UNAMAD-ST.

Fecha : Lima, 15 ENE. 2019

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento a) de la referencia, el Rector de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios traslada el documento b) a través del cual la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos de dicha institución consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) ¿La Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios es competente para conocer las faltas disciplinarias del Rector, Vicerrector Académico, y Vicerrector de Investigación, teniendo en cuenta que dichas autoridades no se encuentran dentro de la Carrera Administrativa, CAS y SERVIR? ¿Cuál es la autoridad competente para ver los procesos disciplinarios seguidos contra dichas autoridades?
- b) ¿Es posible iniciar procedimiento disciplinario contra docentes que ocuparon el cargo de Directores bajo la Ley N° 23733, Ley Universitaria? ¿Resultaría competente la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios?

II. Análisis

Competencia de SERVIR

Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.

- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre el régimen disciplinario aplicable a los docentes universitarios sujetos a la Ley N° 30220, Ley Universitaria

- 2.4 En principio, es de recordar que de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil (en adelante, LSC), los servidores pertenecientes a carreras especiales, entre ellos los sujetos régimen especial de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU), no están comprendidos en la LSC; sin embargo se rigen supletoriamente el régimen disciplinario, se aplica supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, establecidos en la LSC.
- 2.5 Por tanto, los docentes universitarios están sujetos al régimen disciplinario regulado por la LU, aplicándoseles únicamente de forma supletoria, el régimen disciplinario de la LSC.
- 2.6 Ahora bien, a través en el Informe Técnico N° 1357-2016-SERVIR/GPGSC¹ (disponible en www.servir.gob.pe), cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, se precisó entre otros lo siguiente:

“(…)

- 2.4 *Teniendo en consideración lo desarrollado en el numeral 2.3 del presente informe, al personal que desempeña funciones estrictamente administrativas les será aplicable el régimen disciplinario, y consecuentemente el procedimiento, regulado por el marco normativo de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, pues dicho personal se encontraría sujeto al régimen del Servicio Civil o alguno de los regímenes regulados por los Decretos Legislativo Nos. 276, 728 o 1057, según corresponda.*

Por otro lado, a los docentes que realicen funciones de gobierno y aquellas relacionadas al régimen académico, o desempeñen propiamente función docente, les será aplicable el procedimiento disciplinario previsto en el régimen especial regulado por la Ley Universitaria (artículo 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95). Al respecto, se debe tener en consideración que el régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil es aplicable de forma supletoria a las carreras especiales (como la regulada por la Ley Universitaria); debiéndose entender para tales efectos que la supletoriedad implica que, en todo aquello no previsto por sus normas especiales, se aplica el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil y sus normas de desarrollo. (Énfasis es nuestro).



¹ Al que hace referencia el propio consultante.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

- 2.7 Por su parte, a efectos de complementar lo antes señalado, corresponde remitirnos a lo expuesto en el Informe Técnico N° 905-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

3.1 El artículo 132º (de la Ley N° 30220, Ley Universitaria) señala que la gestión administrativa de las universidades públicas se realiza por servidores públicos no docentes de los regímenes laborales vigentes, es decir, regímenes distintos a la carrera especial regulada por la Ley Universitaria, consecuentemente, al personal que desempeñe tales funciones les sería de aplicación los derechos propios del régimen laboral público que corresponda. (Agregado es nuestro)

Así, salvo las funciones donde expresamente la Ley Universitaria ha previsto como requisito ser docente para el ejercicio del puesto (en las funciones de gobierno, ser Rector por ejemplo), las funciones administrativas no podrían ser desempeñadas por docentes pertenecientes al régimen especial regulado por la Ley Universitaria.”

- 2.8 En suma, de acuerdo a los informes antes citados, se concluye que el régimen disciplinario regulado por la LU, resulta de aplicación a aquellos docentes que se encontraran desempeñando cargos relacionados a funciones de gobierno y régimen académico de la universidad, siempre que para el ejercicio de dichos cargos la LU hubiera previsto como requisito ser docente. Por su parte, no resulta posible que un docente universitario desempeñe funciones administrativas en un cargo de gobierno o relacionado al régimen académico para el cual la LU no hubiera exigido como requisito de acceso el ostentar la condición de docente².
- 2.9 Por otra parte, es de recordar que el artículo 91º de la LU establece que: “Es atribución del órgano de gobierno correspondiente, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.”; asimismo, el artículo 89º establece las sanciones aplicables a los docentes universitarios, siendo estas: a) Amonestación escrita, b) Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones., c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses y d) Destitución del ejercicio de la función docente, precisando asimismo que las sanciones c) y d) se imponen previo procedimiento administrativo disciplinario cuya duración no puede ser superior a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables.

Asimismo, de acuerdo a los artículos 92º y 93º de la LU, las sanciones de amonestación escrita y suspensión, respectivamente, son impuestas por la autoridad inmediata superior según corresponda (de acuerdo a la jerarquía del servidor o funcionario).

- 2.10 En ese sentido, cabe precisar que la determinación de las autoridades a las cuales compete el conocimiento del procedimiento administrativo disciplinario contra los docentes universitarios corresponde a cada entidad de conformidad con lo previsto en la LU.

² Por ejemplo, en el caso de las funciones de gobierno, la LU no ha establecido expresamente como requisito para los cargos de Secretario General y Director General de Administración, el tener la condición de docente.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

2.11 Finalmente, es importante establecer que la figura de la Secretaría Técnica del PAD prevista en el régimen disciplinario de la LSC, resulta aplicable únicamente a los procedimientos instaurados en el marco de dicho régimen disciplinario, y no así a los procedimientos instaurados contra servidores pertenecientes a carreras especiales, como es el caso de los docentes universitarios sujetos a la LU.

Sobre el régimen disciplinario aplicable a los docentes universitarios que ocuparon cargos administrativos bajo la vigencia de la Ley N° 23733, Ley Universitaria

2.12 En este extremo, es de señalar que -ciertamente- la Ley N° 23733, Ley Universitaria (derogada por la única disposición complementaria Derogatoria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria) no establecía la restricción para que los docentes de las universidades desarrollen labores administrativas dentro de las mismas³, por lo que durante la vigencia de dicha norma, resultaba posible que docentes realicen funciones de carácter administrativo.

2.13 Siendo ello así, el régimen disciplinario aplicable a dichos docentes durante el imperio de la Ley N° 23733, dependerá del contexto en el cual hubiera incurrido en la infracción, presentándose los siguientes supuestos:

- a) En caso el docente que desempeñaba un cargo de gestión administrativa hubiera cometido una infracción en el ejercicio de su labor netamente docente, le resultaba aplicable el régimen disciplinario inherente a su carrera especial previsto en la Ley N° 23733.
- b) En caso el docente que desempeñaba un cargo de gestión administrativa hubiera cometido una infracción en el ejercicio de dicho cargo administrativo, le resultaba aplicable el régimen disciplinario de la LSC.

2.14 Sin perjuicio de lo anterior, a efectos de establecer la posibilidad de iniciar un procedimiento disciplinario bajo los supuestos antes descritos, las entidades deberán tener en cuenta los plazos de prescripción correspondientes al régimen disciplinario que resultaba aplicable a dichos servidores.

III. Conclusiones

3.1 El régimen disciplinario regulado por la LU, resulta de aplicación a aquellos docentes que se encontraran desempeñando cargos relacionados a funciones de gobierno y régimen académico de la universidad, siempre que para el ejercicio de dichos cargos la LU hubiera previsto como requisito ser docente.

Sin perjuicio de lo anterior, no resulta posible que un docente universitario desempeñe funciones administrativas en un cargo de gobierno o relacionado al régimen académico para el cual la LU no hubiera exigido como requisito de acceso el ostentar la condición de docente

³ La cual se encuentra contenida actualmente en el artículo 132° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

- 3.2 La determinación de las autoridades a las cuales compete el conocimiento del procedimiento administrativo disciplinario contra los docentes universitarios corresponde a cada entidad de conformidad con lo previsto en la LU.
- 3.3 La figura de la Secretaría Técnica del PAD prevista en el régimen disciplinario de la LSC, resulta aplicable únicamente a los procedimientos instaurados en el marco de dicho régimen disciplinario, y no así a los procedimientos instaurados contra servidores pertenecientes a carreras especiales, como es el caso de los docentes universitarios sujetos a la LU.
- 3.4 El régimen disciplinario aplicable a los docentes que desempeñaban funciones en cargos inherentes a la gestión administrativa de la universidad durante la vigencia de la Ley N° 23733, dependerá del contexto en el cual hubiera incurrido en la infracción, de conformidad con los supuestos descritos en el numeral 2.13 del presente informe.

Sin perjuicio de ello, a efectos de establecer la posibilidad de iniciar un procedimiento disciplinario bajo los supuestos antes descritos, las entidades deberán tener en cuenta los plazos de prescripción correspondientes al régimen disciplinario que resultaba aplicable a dichos servidores.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

